



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1: Sustitúyase el artículo 227 del decreto-ley 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades- por el siguiente:

ARTÍCULO 227: La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución.

Las tasas sólo podrán cobrarse cuando correspondan a una concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a un bien o acto del contribuyente. Su monto deberá ser cuantificado con precisión y guardar razonable proporción con el costo del servicio.

El cese en la prestación del servicio que origina la tasa importará la extinción de pleno derecho de la misma.

No podrá cobrarse tasa cuando su hecho imponible o las bases para su medición coincidan sustancialmente con el hecho imponible o las bases para su medición de un tributo contenido en una ley nacional o provincial.

Artículo 2: Sustitúyase el artículo 228 del decreto-ley 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades- por el siguiente:

ARTÍCULO 228: La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas **y de lo dispuesto en el artículo anterior.**



EXPTE. D- 2692 124-25



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

En esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Presidente Bloque Libre
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS:

Proponemos con la presente iniciativa reformar la Ley Orgánica de las Municipalidades a fin de poner coto a la voracidad fiscal de los numerosos intendentes bonaerenses que en tiempos recientes han impulsado la proliferación de tasas municipales manifiestamente inconstitucionales.

Asistimos azorados a la multiplicación de todo tipo de tasas municipales creadas con objetivos puramente recaudatorios en abierto incumplimiento a los requisitos constitucionales para su existencia.

Recordamos que la Corte Suprema de la Nación ha definido desde antaño, y reiteradamente, la naturaleza y características de la "tasa" municipal, al precisar que **"...al cobro de una tasa debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente"** (*"Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ Pret. Anulatoria"*. Fallos: 332:1503, *"Quilpe S.A. – Inconstitucionalidad"*. Fallos 335:1987, 9/10/12, reiterado recientemente en *"Gasnor SA c/ Municipalidad de La Banda s/ acción meramente declarativa – medida cautelar"*. Fallos 344:2728, 7/10/21).

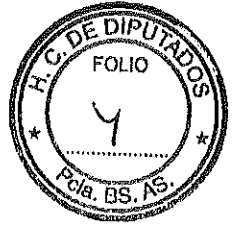
Esta doctrina ha sido receptada y sostenida por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en diversos expedientes (*causa B. 63.745, "Automóvil Club Argentino"*, 29/12/2020; reiterada en la *causa A. 73.508, "Cappaccioni"*, 24/2/2021 y más recientemente en *A. 75.855, "Coca-Cola FEMSA"*, 6/09/22.).

Lógicamente, lo mismo han dicho numerosas cámaras de apelaciones y juzgados de primera instancia en los distintos departamentos judiciales de la provincia.

En dicho marco jurídico resulta evidente que las tasas que no cumplen las condiciones señaladas son inconstitucionales, a pesar de lo cual intendentes de toda la provincia, despreciando la interpretación pacífica y sostenida que han hecho de la Constitución Nacional la Corte Suprema nacional y la Suprema Corte provincial, han impulsado un festival de tasas con los más diversos fines pero sin contraprestaciones específicas.

En otras palabras, han acudido a un atajo ilegal para recaudar más.

Si bien debiera resultar suficiente la interpretación constitucional unánime y sostenida de nuestros máximos tribunales nacional y provincial, la "gula fiscal"



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de dirigentes que la población ha bautizado como “degenerados fiscales”, nos convence de presentar un proyecto que explícitamente restrinja las tasas a los supuestos que cumplan los requisitos constitucionales, a fin de brindar a los contribuyentes bonaerenses una herramienta expeditiva y exenta de toda duda interpretativa.

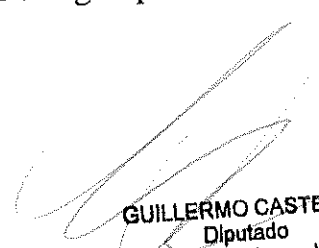
Con dicho propósito proyectamos agregar tres párrafos al artículo 227 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, en el primero de los cuales definimos con precisión los casos en los que se puede cobrar una tasa, utilizando para ello palabras textuales de nuestro máximo tribunal nacional. Es así que exigimos **“...una concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a un bien o acto del contribuyente”** a la vez que disponemos que el monto de la tasa sea cuantificado con precisión y guarde razonable proporción con el costo del servicio.

En el segundo párrafo añadido pretendemos evitar la perpetuación de una tasa más allá de la prestación del servicio, impidiendo así que lo que nace como tasa se convierta en impuesto; para ello establecemos que ante el cese del servicio, la tasa que lo origina se extingue de pleno derecho, finalizando así la obligación del contribuyente de pagar por un servicio que ya no recibe.

Finalmente, en el último de los párrafos adicionados, establecemos la prohibición de doble imposición que surge de percibir tasas municipales por hechos imposables por los que ya se cobra un impuesto nacional o provincial, recogiendo así casos de suma gravedad que se han verificado en la provincia, siendo el mayor ejemplo la conocida como “tasa vial”.

El breve agregado al primer párrafo del artículo 228 obedece simplemente a la necesidad de guardar coherencia normativa.

En la inteligencia de que resulta imperioso activar todos los mecanismos institucionales para detener esta tendencia ilegítima e irresponsable de crear alegremente tributos que violan la propiedad y la libertad de nuestros compatriotas, y por los motivos expuestos, solicito a mis distinguidos colegas que me acompañen en la presente iniciativa.


GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Presidente Bloque Libre
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.